



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00080-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó conforme a derecho la demanda al tenor de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2022, para que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, marzo 17 de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se encuentra que la demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA** formulada por **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES –SOFINALCOOP-** quien actúa a través de apoderado judicial dentro de la presente lid, en contra de **JAIME RANGEL ESPINOSA**, no fue subsanada de conformidad, esto es, en los términos del proveído inadmisorio, que dispuso:

*“**ALLEGUE** el mandato conferido conforme a derecho, en el cual deberá constar nota de presentación personal, no obstante, también podrá otorgarse a través de mensaje de datos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del D. 806 de 2020, que reza:*

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así, se avizora que a través de comunicación electrónica¹ se remitió mandato judicial sin el cumplimiento de las prerrogativas legales del artículo 75 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el D.L. 806 de 2020.

En igual sentido, no se dio cumplimiento al numeral 2º de la decisión previamente mencionada, en donde se le solicitó que ajustara el acápite de notificaciones afirmando desconocer la dirección electrónica del demandado, en términos del Decreto 806 de 2020; ello por cuanto no reposa en el expediente escrito proveniente de la parte demandante que acredite ese actuar.

Por lo anterior y comoquiera que no cumplió con lo ordenado por este Despacho en auto del 28 de febrero de 2022², el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA** formulada por **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES –SOFINALCOOP-** quien actúa a través de apoderado judicial dentro de la presente lid, en contra de **JAIME RANGEL ESPINOSA**, de conformidad a lo ya expuesto.

¹ Ver Archivos Digitales No. 07 y 08, ibídem.

² Ver Archivo Digital No. 05, Cuaderno Principal.



SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en el estado No. 41 del 18 de marzo 2022.